

Puerto Montt, seis de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Que comparece Tabata Soledad Recabarren Cárcamo, abogada, a favor de **MANUEL GUSTAVO RICARDO LIBERONA GUERRERO**, cedula nacional de identidad número 7.840.160-5, actualmente recluso en C.D.P. de Puerto Montt, e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Comisión de Libertad Condicional, por la resolución mediante la cual se rechaza la postulación del amparado, pues amenaza la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental.

Señala que el amparado se encuentra cumpliendo una condena en el módulo 53, y pese a cumplir con todos los requisitos objetivos para optar al beneficio referido, este le fue negado. Refiere que el amparado ha cumplido con las exigencias de más de dos tercios de tiempo, y su conducta y comportamiento han sido calificados de “muy bueno” en el penal que cumple su pena por más de cuatro bimestres, y además, indica que se debe tener en cuenta que al haber recibido el amparado un abono de meses por año en virtud de la calificación de conducta sobresaliente de conformidad con la ley 19.856, se le genera el efecto de conformidad con el artículo 5 inciso 2 de la ley de rebaja de condenas, esto es, la posibilidad de postular un semestre antes al beneficio de libertad condicional, situación que Gendarmería de Chile consideró al ingresarlo a la lista de postulantes a beneficio de libertad condicional.

Agrega que además el amparado cuenta con el informe psicosocial elaborado por Gendarmería, y destaca que el interno por su buen comportamiento ha sido beneficiado con la destinación a un módulo de buena conducta, y adicionalmente se le ha abonado meses por año en atención a su buena conducta al cumplimiento total de la pena, reducción que además permitió fuere incorporado un semestre antes al listado de postulantes al beneficio.

Indica que su conducta ha sido calificada de muy buena por más de 4 bimestres a abril de 2020, lo que constituye un antecedente calificado para ser considerado a la hora de otorgar el beneficio a la Libertad Condicional; destaca en el ámbito laboral su extensa experiencia como empresario en la vida extra penitenciaria, como la de artesano formal durante su reclusión; que se encuentra eximido de estudiar por contar con estudios superiores, pero



participa en los talleres que se imparten dentro de la cárcel. Agrega que debe además considerarse dada la situación sanitaria global, que el amparado tiene más de 60 años, es hipertenso y coronario crónico a la espera de intervención quirúrgica para implantar un bypass coronario.

En cuanto al apoyo externo, dice que todo su grupo familiar lo apoya en el proceso de reinserción; es visitado todos los meses por su madre y su tía desde Santiago, y ha realizado todos los talleres que se le han ofrecido, sin reprobar ni abandonar ninguno. Respecto del informe psicosocial elaborado por Gendarmería, dice que éste no logra orientar correctamente a la Comisión en orden a apreciar el real avance del amparado en su proceso de reinserción social, pues por ejemplo, no ha advertido la obtención de beneficios, y evaluaciones favorables que se han desarrollado a lo largo de este libelo.

Solicita que se ordene como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución y se conceda la libertad condicional al amparado.

Informa la Comisión de Libertad Condicional, señalando que no se concedió el beneficio por considerar que el amparado no cumplía con el tiempo mínimo para postular al beneficio -dos tercios de la pena-, habida cuenta del delito por el cual fue condenado - violación y obtención de servicios sexuales de menor- al completar dicho lapso sólo el 23 de enero de 2021, por lo que resultaba improcedente que la Comisión hiciera uso de la facultad establecida en el inciso final del artículo 4° del Decreto Ley N° 321. Además, se rechazó dicha postulación porque de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile se desprende que el postulante no cumple con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 3° del D.L. N°321 de 1925 sobre Libertad Condicional y su reglamento, esto es; no cuenta con un informe de postulación psicosocial favorable, que acreditara que éste poseía avances en su proceso de reinserción social. Agrega que el informe psicosocial practicado al efecto señala que el evaluado presenta un alto grado de reincidencia y compromiso delictual, no advirtiéndose en consecuencia que al momento de postular al beneficio presentara avances en su proceso de reinserción social.

Por lo antes expuesto, estimando que la concesión del beneficio de la libertad condicional se trata de una facultad de la Comisión y no de un derecho del solicitante, pide tener por evacuado el informe requerido, solicitando se



rechace el recurso interpuesto en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la ciudad de Puerto Montt.

Informa también Gendarmería de Chile, acompañando los antecedentes de Postulación al Proceso de Libertad Condicional como así también el Informe de Postulación Psicosocial del recurrente, y antecedentes de éste referidos a la Comisión de Rebaja de Condena.

La recurrente acompaña, el día 4 de junio, documentos que individualiza como: 1.- Declaración jurada de oferta laboral. 2.- Metapericia Psicológica realizado por la Psicóloga Betzy Dazorola. 3.- Jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción de amparo se dirige contra la resolución de la Comisión de Libertad Condicional que sesionó en esta jurisdicción el primer semestre del presente año, que denegó el beneficio solicitado por el amparado, estimando el actor que dicha forma de proceder es ilegal y arbitraria, pues se aparta del marco normativo previsto por el Decreto Ley 321.

Segundo: Que, en concreto, el recurrente alega en primer término, que el amparado cumple con el tiempo mínimo de dos tercios de tiempo, y por ello fue incorporado en el listado de postulantes del mes de abril. Luego, indica que no se consideró ni ponderaron en forma adecuada los avances presentados por el amparado en su proceso de reinserción social, pues la conducta del amparado ha sido calificada de muy buena por más de 4 bimestres a abril de 2020, lo que constituye un antecedente calificado para ser considerado a la hora de otorgar el beneficio a la Libertad Condicional, y permitió fuere postulado al beneficio un semestre antes. Destaca en el ámbito laboral su experiencia como empresario en la vida extra penitenciaria, como la de artesano formal durante su reclusión; que se encuentra eximido de estudiar por contar con estudios superiores, pero participa en los talleres que se imparten dentro de la cárcel. Agrega que debe además considerarse dada la situación sanitaria global, que el amparado tiene más de 60 años, es hipertenso y coronario crónico a la espera de intervención quirúrgica para implantar un bypass coronario. En cuanto al apoyo externo, dice que todo su grupo familiar



lo apoya en el proceso de reinserción; es visitado todos los meses por su madre y su tía desde Santiago, y ha realizado todos los talleres que se le han ofrecido, sin reprobado ni abandonar ninguno.

Tercero: Que la ley 21.124 modifica el Decreto Ley 321, puntualizando que la Libertad Condicional constituye un beneficio intrapenitenciario, susceptible de ser otorgado en la medida que se cumplan con los requisitos previstos por su artículo 2°. En dicho orden de cosas, para la obtención del beneficio de libertad condicional el interno ha de cumplir con requisitos de tiempo mínimo de condena, conducta observada durante el cumplimiento de la condena y contar con un informe psicosocial elaborado por un equipo del área técnica de Gendarmería, que permita orientar a la Comisión Evaluadora sobre factores de riesgo de reincidencia, para conocer de sus posibilidad de reinserción social, considerando las características de personalidad del condenado, su conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y su rechazo explícito al mismo.

Cuarto: Que conforme dispone el nuevo artículo 12 introducido por la Ley 21.124, el actual texto del Decreto Ley 321 regirá desde su publicación en el diario oficial, hecho que sucedió el día 18 de enero del año 2019. Esta ley resulta trascendente para decidir sobre el presente recurso, como más adelante se detallará.

Quinto: Que, en primer lugar, la Comisión señala que no se concedió el beneficio por considerar que el amparado no cumplía con el tiempo mínimo para postular al beneficio -dos tercios de la pena-, habida cuenta del delito por el cual fue condenado -violación y obtención de servicios sexuales de menor- al completar dicho lapso sólo el 23 de enero de 2021, por lo que resultaba improcedente que la Comisión hiciera uso de la facultad establecida en el inciso final del artículo 4° del Decreto Ley N° 321.

Sexto: Que, en lo referido a este punto, consta en los antecedentes del amparado que acompañó Gendarmería, que éste cumple dos condenas de 3 años y 1 día, y 3 años, por los delitos de violación y obtención de favores sexuales de menor. Registra inicio de condena el 29 de agosto de 2018, y fecha de término el 10 abril de 2022, considerando 874 días de abono.

Vale decir, un total de 2191 días, a los cuales, una vez descontados los 874 días de abono, resulta un saldo por cumplir de 1317 días. Los dos tercios



de dicho saldo corresponden a 878 días, y considerando como fecha de inicio el día 29 de agosto de 2018, un simple cálculo aritmético permite concluir que los dos tercios de la pena los cumple el día 23 de enero de 2021.

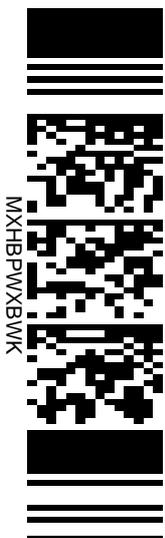
Que, por lo antes señalado, es posible concluir entonces que al momento de postular a la Libertad Condicional, el amparado no cumplía con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 2° del DL 321, en relación al artículo 3°, que exige en lo pertinente, haber cumplido dos tercios de la pena que se le impuso por sentencia definitiva.

Séptimo: Que, por otra parte, es preciso señalar que si bien se lee del Acta N°07 bis “Comisión Ley Rebaja de Condena”, acompañada por Gendarmería, que la conducta del amparado fue calificada de “Sobresaliente” para el periodo 2019, lo anterior ya no puede ser considerado como antecedente calificado para la obtención de la libertad condicional, pues el artículo 5° Ley 19.856, a que hace referencia la abogada recurrente, fue derogado por la Ley N°21.124, de 18 de enero de 2019.

En este caso, dado entonces que, según informe de la Comisión, el amparado cumplirá el tiempo mínimo para optar al beneficio de libertad condicional el 23 de enero de 2021, no podría considerarse que estaría habilitado para ser postulado al beneficio en el mes de abril de 2020, por lo que se descarta alguna actuación ilegal o arbitraria de la Comisión en este sentido.

Octavo: Que, de conformidad con lo expuesto, se estima por estos sentenciadores que la prerrogativa de la Comisión de Libertad Condicional, en cuanto no otorgar el beneficio de Libertad Condicional, ha sido suficientemente fundada, teniendo por sustento normativo el no cumplimiento del tiempo mínimo requerido, cuestión recogida por el numeral 1° del artículo 2 del Decreto Ley 321, lo que además hace innecesario pronunciarse respecto a las demás alegaciones de la recurrente, toda vez que la norma en comento exige el cumplimiento copulativo de los requisitos que allí se indican para la obtención del beneficio.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República; artículos 2, 3, 3 bis, 3 ter y 4 del DL N°321, se declara que:

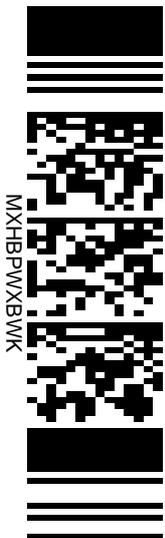


Que, **se rechaza** la acción deducida a folio 1 por la abogada Tabata Soledad Recabarren Cárcamo, a favor de Manuel Gustavo Ricardo Liberona Guerrero en contra de la Comisión de Libertad Condicional

Redacción a cargo de la Ministra Titular Ivonne Avendaño Gómez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo 148-2020



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, seis de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a seis de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>